

— Para la exportación del producto II, 124,50 kilogramos de la mercancía 2.

b) Como porcentajes de pérdidas se establecen los siguientes:

— Para la mercancía 1, el 28,22 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.59.

— Para la mercancía 2, el 21,77 por 100, con concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.59.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6° de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de noviembre de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de febrero de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

5283

ORDEN de 7 de febrero de 1983 por la que se autoriza a la firma «Austinox, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje y chapas de acero inoxidable y la exportación de tubos de acero inoxidable.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Austinox, S. A.», solicitando el régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo para la importación de fleje y chapas de acero inoxidable y la exportación de tubos de acero inoxidable,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo a la firma «Austinox, S. A.», con domicilio en Sant Boi de Llobregat (Barcelona), y NIF A-08-108847.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Fleje de acero inoxidable, laminado en frío, de 0,5 a 3,75 milímetros de espesor (P.E. 73.74.93).

2. Chapa de acero inoxidable, laminada en caliente, con un espesor:

2.1 De 9 a 15 milímetros, ambos inclusive (P.E. 73.75.23.1).

2.2 De más de 4,75 milímetros y hasta 9 milímetros, inclusive (P.E. 73.75.23.2).

2.3 De 3 a 4,75 milímetros, ambos inclusive (P.E. 73.75.33).

3. Chapa de acero inoxidable, laminada en frío, con un espesor:

3.1 De 3 a 4,75 milímetros, ambos inclusive (P.E. 73.75.53).

3.2 De 0,5 milímetros a menos de 3 milímetros (P.E. 73.75.63).

Dichas mercancías de las siguientes calidades: AISI-304, AISI-304L, AISI-316, AISI-316L, AISI-316+Ti y AISI-321.

Tercero.—Los productos a exportar son:

1. Tubos de acero inoxidable, soldados de 6 a 406,4 milímetros de diámetro y espesor entre 0,5 y 3,75 milímetros, ambos inclusive, partiendo de fleje o chapa en frío (P. E. 73.18.76).

2. Tubos de acero inoxidable, soldados, de 30 a 406,4 milímetros de diámetro y espesor superior a 3 milímetros hasta 15 milímetros, partiendo de fleje o chapa en caliente (P. E. 73.18.76).

3. Tubos de acero inoxidable, soldados de 10 por 10 a 80 por 80 milímetros y de 10 por 5 a 100 por 80 milímetros, a partir de fleje en frío.

3.1 Con pared de espesor de 0,5 milímetros a 2,5 milímetros, ambos inclusive (P.E. 73.18.86.2).

3.2 Con pared de espesor superior a 2,5 milímetros y hasta 3,5 milímetros (P. E. 73.18.86.2).

4. Tubos de acero inoxidable soldados de más de 406,4 a 1.018 milímetros de diámetro y de espesor superior a 3 milímetros y hasta 15 milímetros a partir de chapa en caliente (P.E. 73.18.24).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

107,53 kilogramos de la mercancía 1) por cada 100 kilogramos para los flejes de acero inoxidable, y 106,38 de las mercancías 2) y 3) por cada 100 kilogramos para las chapas de acero inoxidable, laminadas en caliente o laminadas en frío.

Como porcentajes de pérdidas se establecen, en concepto exclusivo de subproductos, el 7 por 100 para los flejes y el 6 por 100 para las chapas, adeudables por la P.E. 73.03.41.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación (y en la hoja de detalle correspondiente) y por cada producto exportado, el porcentaje en peso, calidad, espesor y composición centesimal de la primera materia realmente incorporada, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente Hoja de Detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de seis meses, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín

Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de Inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 22 de noviembre de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a Tráfico de Perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—Por la presente queda derogada la Orden ministerial de 27 de abril de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de junio) autorizando el régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo a la firma «Austincox, S. A.».

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de febrero de 1983.—P. D., el Director general de Exportación. Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

5284

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 16 de febrero de 1983

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	128,820	129,180
1 dólar canadiense	105,039	105,462
1 franco francés	18,856	18,922
1 libra esterlina	197,906	198,975
1 libra irlandesa	177,475	178,488
1 franco suizo	64,419	64,761
100 francos belgas	271,789	273,125
1 marco alemán	53,441	53,701
100 liras italianas	9,286	9,319
1 florín holandés	48,397	48,824
1 corona sueca	17,400	17,472
1 corona danesa	15,100	15,160
1 corona noruega	18,191	18,267
1 marco finlandés	24,031	24,143
100 chelines austriacos	759,104	763,926
100 escudos portugueses	139,869	140,565
100 yens japoneses	54,805	55,075

MINISTERIO DE HACIENDA

5285

CORRECCION de erratas de la Orden de 3 de noviembre de 1982 por la que se complementa la de 1 de agosto de 1980 en relación a los beneficios fiscales concedidos a la Empresa «Gas y Electricidad, Sociedad Anónima» a que se refiere el Decreto 175/1975, de 13 de febrero, sobre régimen de concierto en el sector eléctrico.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 308, de fecha 24 de diciembre de 1982, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 35375, primera columna, tercero, cuarto y quinto renglón de dicha columna, donde dice: «... relativa a la construcción eléctrica para «Gas y Electricidad, S. A.», relativa a la construcción de la obra ...», debe decir: «... relativa a la construcción y montaje de la obra civil y equipo mecánico y eléctrico de la obra ...».

MINISTERIO DE OBRAS
PUBLICAS Y URBANISMO

5286

RESOLUCION de 9 de febrero de 1983, de la Jefatura de Carreteras de Baleares, por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas que se citan

Con el fin de redactar las actas previas a la ocupación de las fincas afectadas por la expropiación forzosa urgente, motivada por las obras de «Acondicionamiento C-715 de Palma a Cala Rajada, puntos kilométricos 57,300 al 60,500 y 67,600 al 76,500. Tramo: San Lorenzo-Es Coll de Artá y Artá-Capdepera. Clave: 1-PM-327», del término municipal de Artá, deberán personarse en las oficinas del Ayuntamiento de Artá, el próximo día 2 de marzo de 1983, de nueve treinta a trece treinta y de dieciséis a dieciocho horas, con el fin de facilitar los datos necesarios que habrán de constar en la mencionada acta, los siguientes afectados:

Palma de Mallorca, 9 de febrero de 1983.—El Ingeniero Jefe. 2.423-E.